

## Inocencia: principio fundamental

Hernando Bermúdez Gómez

En el artículo 29 del proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) se dice: “8. *Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Entiéndase que la conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. —Entiéndase que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndola previsto, confió en poder evitarla.*” “13. *Presunción de inocencia. Es la garantía fundamental en virtud de la cual los investigados (contador público o sociedad de contadores) deberán ser tratados como inocentes mientras no se demuestre lo contrario a través del proceso disciplinario adelantado con todas las garantías.*” “15. *In dubio pro disciplinable. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.*” El artículo 29 de la Constitución Política enseña: “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)” Mediante la sentencia [C-597-96](#) la Corte Constitucional precisó: “(...) La Corte coincide con el actor en que en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Sin embargo, ello no significa que ese artículo sea inconstitucional por no establecer de manera expresa que la conducta de estos profesionales debe ser culpable, pues esa disposición debe ser interpretada en consonancia con las normas que regulan la materia sancionadora, por lo cual se entiende que no se puede sancionar a los contadores, revisores o auditores por el sólo hecho objetivo de producir el resultado descrito. Así por ejemplo, sería totalmente inadmisibles que se impusieran las sanciones previstas en la norma a un contador que emita un dictamen contrario a las normas de auditoría, pero que haya efectuado tal conducta como consecuencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor. En tal entendido, la Corte considera que el cargo del actor carece de fundamento, pues el artículo acusado debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, y es obvio que en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana (CP art. 1), no es admisible la responsabilidad objetiva en el campo sancionatorio. Además, el artículo 29 establece con claridad un derecho sancionador de acto y basado en la culpabilidad de la persona, pues

*dice que nadie puede ser juzgado "sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" y que toda persona se presume inocente" mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" (subrayas no originales).*” Remitiéndose al texto constitucional la Corte vincula la inocencia con la culpabilidad. En su momento el artículo 81 de la [Ley 190 de 1995](#) precisó: “(...) *En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.*” El [Código de Procedimiento Penal](#) consagra: “**ARTÍCULO 7. Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. —En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. —En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. —Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.*” Aquí el legislador une la inocencia con el principio in dubio pro reo. De acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*” Queda claro que es innecesario consagrar estos principios en una ley especial de los contadores. Reza el Código General Disciplinario en la parte declarada exequible: “**ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia.** *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.*” También consagra: “**ARTÍCULO 10. Culpabilidad.** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*” “**ARTÍCULO 29. Culpa.** *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. —La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. —La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. —Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*” “**ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** *No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice: (...) 8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la*

*falta admita tal modalidad. (...)” “ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. La forma de culpabilidad. (...) 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”*

*“ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas: (...) PARÁGRAFO 1. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)” “ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo. (...)” “ARTÍCULO 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener: (...) 6. El análisis de la culpabilidad. (...)” “ARTÍCULO 225 F. Termino para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener: (...) El análisis de la culpabilidad. (...)” “ARTÍCULO 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: (...) El análisis de culpabilidad. (...)”*

De manera que la culpa debe ser el resultado de un análisis de las conductas y es indispensable para destruir la presunción de inocencia. En este largo recuento se tiene que el principio fundamental es el de inocencia, que trae consigo que la duda se resuelva a favor del investigado. Consecuentemente la carga de la prueba es del Estado. Debe probarse, no simplemente plantearse, aunque el discurso sea muy elocuente, que la conducta se realizó mediando dolo o culpa. No cabe la responsabilidad objetiva. La expresión “deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible” implica un análisis concreto y razonable de la actuación de la persona. En las providencias de la JCC se observa que desde un principio los funcionarios se inclinan hacia la culpabilidad de algunos acusados, que este elemento subjetivo de la conducta no siempre se prueba ni se valora y que el Estado no asume la carga de la prueba a favor del investigado.

Bogotá, octubre 7 de 2026.